E

n la jurisprudencia y en la doctrina en ocasiones se ha sostenido que la responsabilidad en materia de contravenciones, especialmente administrativas, es objetiva. Como se recordará, según el Código Penal se considera que una conducta es punible cuando ella es simultáneamente típica, antijurídica y culpable. Quienes sostienen la responsabilidad objetiva afirman que en materia de contravenciones basta que concurran la tipicidad y la antijuridicidad. Algunos piensan que los elementos cognitivos o volitivos solo pueden ser considerados si se encuentran incluidos en el tipo. Otros han sostenido que las situaciones que destruyen la antijuridicidad, como la legítima defensa, el estado de necesidad, la fuerza mayor o la intervención de un tercero, destruyen la culpabilidad. Nosotros, apoyados en la Constitución y en la sentencia [C-597 de 1996](http://www.javeriana.edu.co/personales/hbermude/jurisprudencia/C-597-96.doc), en la cual se lee: “(…) *el artículo 29 establece con claridad un derecho sancionador de acto y basado en la culpabilidad de la persona, pues dice que nadie puede ser juzgado "sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa" y que toda persona se presume inocente "mientras no se le haya declarado judicialmente culpable"* (…)”, siempre hemos defendido la responsabilidad subjetiva, que consideramos necesaria para poder hablar de un trato justo.

Ahora bien: hay autoridades que admiten que debe probarse el dolo o la culpa para poder castigar a una persona, pero los dan por establecidos a partir de indicios o presunciones. En veces se ha sostenido que los estudios de una persona indican que tenía conciencia de lo que hacía. Otros han recurrido a sostener que el dolo equivale a la posibilidad de prever una situación.

Pensamos que todos deberían aplicar el Código Penal, el cual reza: “*ART. 22. — Dolo. La conducta es dolosa cuando el agente conoce los hechos constitutivos de la infracción penal y quiere su realización. También será dolosa la conducta cuando la realización de la infracción penal ha sido prevista como probable y su no producción se deja librada al azar*.” Es decir: es necesario que el autor sepa que su conducta es punible o puede llegar a serlo.

Una persona solo incurre en dolo cuando sabe, es consciente, que su obrar es punible. Hay ocasiones en las cuales el autor quiere la conducta, pero está convencido que es lícita. Este caso no hay dolo. Debido a la naturaleza del dolo, la jurisprudencia (CSJ, Cas. Penal, Sent. sep. 8 /2004 , Rad. 20373 . M.P. Yesid Ramírez Bastidas) ha precisado: “(…) *Que una persona actuó con la intención de causar la lesión al bien jurídico o que se representó un resultado distinto del querido y lo asumió al no hacer nada para evitarlo, entonces, son realidades internas del individuo que se deducen de los datos físicos que el juez consigue conocer a través de los medios probatorios autorizados por la ley*. (…)”. Esos hechos externos, como la preparación de la conducta, como las medidas para ocultarla, como el ánimo de venganza puesto de presente, como la intención de obtener un resultado por medio de mentiras, son la base del castigo.

*Hernando Bermúdez Gómez*